



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2023

EXP. N.º 00924-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS  
REPRESENTADO POR JOSÉ ROQUE  
RUIZ RUESTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta abogado de don Leandro Joao Castro Campos contra la resolución de foja 100, de fecha 14 de febrero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2021, don José Roque Ruiz Ruesta interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Leandro Joao Castro Campos (f. 1) contra el director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Picsi), don José Carlos Zenteno Sarrea, y el Ministerio de Justicia (f. 37). Invoca los derechos a la excarcelación del reo cuya libertad ha sido declarada judicialmente, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

Solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido por cumplimiento de pena dispuesta por mandato judicial en el procedimiento de revisión de sentencia (Rev. de Sentencia 372-2020 Lambayeque).

Afirma que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución estimatoria de revisión de sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, ordenó la inmediata libertad del favorecido; no obstante, la autoridad penitenciaria demandada ha incumplido dicho mandato judicial.

Alega que la autoridad regional del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) ha remitido la referida resolución suprema al director demandado, pero su personal a cargo se negó a recibir tal documentación. Precisa que acompaña a los autos la copia de la aludida resolución suprema y de la solicitud de libertad del interno recibida por la dirección regional del INPE el 16 de diciembre de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2023

EXP. N.º 00924-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS  
REPRESENTADO POR JOSÉ ROQUE  
RUIZ RUESTA

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la Resolución 1 (f. 22), de fecha 22 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita que la demanda sea desestimada (f. 27). Señala que esta no refiere cuál sería el acto u omisión mediante el cual su representada haya trasgredido los derechos invocados. Menciona que el demandante no ha acreditado de manera efectiva que un funcionario o servidor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos haya incurrido en la trasgresión que denuncia, pues solo se ha limitado a demandar al ministro del ramo.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que se declare la sustracción de la materia demandada (f. 45). Señala que el favorecido del *habeas corpus* ha egresado del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo el 17 de diciembre de 2021, conforme se aprecia de la papeleta de excarcelación de la misma fecha que acompaña a su descargo.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 18 de enero de 2022, declaró infundada la demanda (f. 87). Estima que el oficio judicial de excarcelación dirigido al director demandado ingresó al penal el 15 de diciembre del 2021, fecha en la que se suscitaron dificultades de ingreso al Sistema Integral Penitenciario (SIP-POPE), conforme se corrobora con los correos remitidos por el responsable del registro penitenciario.

Afirma que, si bien la demanda fue presentada el día 17 de diciembre de 2021, de autos se tiene que, a dicha fecha, el beneficiario ya había sido excarcelado, conforme se acredita de sus antecedentes judiciales, por lo que la probable agresión de su derecho ya había cesado. Agrega que la orden de excarcelación de un interno tiene que ser dispuesta por la autoridad judicial competente, en tanto que la solicitud que refiere el recurrente no reunía los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal.

La Sala Penal de Apelaciones Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 14 de febrero de 2022 (f. 100), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la demanda ingresó el mismo día de la excarcelación del interno beneficiario, escenario en el que no se habría vulnerado su derecho a la libertad por haber operado la sustracción de la materia, por lo que el agravio formulado deviene en infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2023

EXP. N.º 00924-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS  
REPRESENTADO POR JOSÉ ROQUE  
RUIZ RUESTA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Leandro Joao Castro Campos por cumplimiento de pena dispuesta por mandato judicial derivado de la revisión de la sentencia, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 025-2005 / Rev. de Sentencia 372-2020 Lambayeque). Se invoca los derechos a la excarcelación del reo cuya libertad ha sido declarada judicialmente, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el presente caso, a efectos de que se disponga la inmediata excarcelación del interno beneficiario se sostiene que mediante resolución suprema se estimó la demanda de revisión de sentencia y se dispuso su libertad, pero la autoridad penitenciaria demandada no cumple dicho mandato judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2023

EXP. N.º 00924-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS  
REPRESENTADO POR JOSÉ ROQUE  
RUIZ RUESTA

5. Sin embargo, este Tribunal aprecia que, a foja 41 de autos, obra la Hoja de Antecedentes Judiciales del favorecido en cuyo ítem final indica que con fecha 17 de diciembre de 2021 el interno obtuvo su libertad por pena cumplida y, a foja 52 de autos, obra la papeleta de excarcelación del favorecido que señala que con fecha 17 de diciembre de 2021 egresó del establecimiento penitenciario en mérito a la resolución sobre revisión de sentencia. En dicho contexto, la reposición de los derechos invocados en la demanda resulta inviable, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (17 de diciembre de 2021).
6. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que se dirige contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde que el *habeas corpus* sea declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que, aun cuando el INPE es un organismo adscrito al citado ministerio, la demanda no manifiesta hecho concreto alguno que este último haya producido en menoscabo de los derechos de la libertad personal del beneficiario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**